

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: GLORIA BENAVIDES

VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
2017-607 y 2018-12 (Acumulados)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Cristian Leonardo Pantoja Ortiz y Patricia María Isabel Eraso Insuasty	Nación – Rama Judicial -DEAJ-	Auto Concede Recurso de Apelación

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: GLORIA BENAVIDES CABRERA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00607-00 – 2018-00012 (Acumulados)
Actor: Cristian Leonardo Pantoja Ortiz y Patricia María Isabel Eraso Insuasty
Accionado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia

San Juan de Pasto, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Tribunal a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2022, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 16 de agosto de 2022 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió: “PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas ausencia de causa petendi, falta de objeto para demandar e innominada, propuesta por la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 3252 de 21 de junio de 2016, negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos reclamados por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo surgido en razón de haber transcurrido más de dos meses desde la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 3252 de 21 de junio de 2016, sin que se haya hecho pronunciamiento en segunda instancia, que confirmó la negativa del reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos reclamados por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a los señores Christian Leonardo Pantoja Ortiz y Patricia María Isabel Eraso Insuasty, de notas civiles obrantes en el proceso, las sumas dejadas de devengar por concepto de asignación básica mensual, prima especial de servicios, prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social. Teniendo en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% de la Prima Especial de servicios. La entidad demandada deberá reportar y cancelar los aportes correspondientes a la seguridad social sobre los valores reliquidados a partir del 2 de junio de 2013. QUINTO: La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los

índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula utilizada por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, que aquí se indica: $R=R_h \text{ ind inicial} / \text{ind final}$. Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor de la prestación debida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada salario mensual. SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de los valores económicos reconocidos en esta sentencia, que sean anteriores al 2 de junio de 2013. SÉPTIMO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá reconocer intereses en los términos del art. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. OCTAVO: CONDENAR en costas en un 90% del liquidado, a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Liquidense por conducto de Secretaría. NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha por el apoderado de los demandantes y en consecuencia RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Sebastián Solarte Caicedo, identificado con C.C. 1.085.324.156 de Pasto y T.P. 348.497 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes, de conformidad con la Sustitución de poder incorporado al proceso. DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. P., expídase copias de la presente providencia a las partes. DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriado este fallo, secretaria devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejándose la constancia de dicha entrega. DECIMO SEGUNDO: Oportunamente archívese el expediente previa anotación en el programa informático Justicia Siglo XXI”.

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 25 de agosto de 2022 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso.

Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal vía electrónica el 8 de septiembre de 2022.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencia proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los

recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició el día 30 de septiembre y finalizó el 12 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

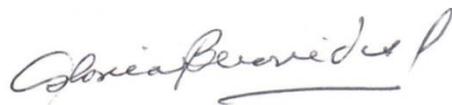
RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 16 de septiembre de 2022, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA BENAVIDES CABRERA
Conjuez